
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: José Antonio Rivas Matos.

Abogados: Lic. José Antonio Paredes y Licda. Yeny Quiroz Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Antonio Rivas Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1173396-0, con domicilio en la calle Duarte núm. 93, Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia número 544-2016-SSEN-00184, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Antonio Paredes por sí y por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 12 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pronunció sentencia condenatoria número 223-020-01-2013-01358, el 17 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;

b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 544-2016-SEEN-00184, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de mayo de 2016, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en nombre y representación del señor José Antonio Rivas Matos, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 271-2015 de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara culpable justiciable José Antonio Rivas Matos dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1173396-0, domiciliado en la calle Duarte, núm. 33, sector Brisas del Este, del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Leoncio Sánchez Ferreras (a) Santos, tipificado en los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano. En consecuencia lo condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor; Segundo: Condena al pago de las costas penales y civiles; Tercero: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores contra el imputado, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Dámaso Ramírez Nicolás a pagarles una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; Cuarto: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Quinto: Ordena la incautación de la pistola marca Carandai, calibre 9 milímetros núm. G13695 y del cuchillo tipo puñal de aproximadamente 10 pulgadas, a favor del Estado Dominicano; Sexto: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de junio del dos mil quince (2015); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal, según los motivos que forman parte de esta sentencia; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas al haber sido interpuesto el recurso por la defensa pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, (Sic)”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*, (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de*

control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que, conviene precisar que el recurso de casación de que se trata únicamente impugna el aspecto civil de la sentencia recurrida, sobre el cual el recurrente invoca el siguiente medio: “Único: *Sentencia manifiestamente infundada*”, arguyendo, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en los mismos vicios del tribunal de primer grado al tratar de justificar en un solo “considerando” todos y cada uno de los vicios denunciados por el recurrente; que alegó en apelación que los jueces del a-quo no motivaron suficientemente para satisfacer las conclusiones de la defensa, sino que se limitaron a plasmar planteamientos formales y actos procesales, sin fundamentar su decisión, y condena en el aspecto civil con las conclusiones simples del abogado representante de dichos intereses, sin presentar documentación que demostrara la afectación económica, además de que el tribunal debió considerar la admisión de los hechos y el arrepentimiento manifestado por el imputado; sostiene que los jueces de alzada no establecieron consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaran la retención de responsabilidad del imputado;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar las pretensiones del recurrente determinó:

“Que del análisis de la sentencia recurrida y contrario a lo establecido por el recurrente en su único medio, este tribunal de alzada ha observado que el tribunal a quo tuvo a bien señalar en esencia que en cuanto a la indemnización la misma fue fijada atendiendo a que se trataba de un hecho ilícito que había provocado un daño y un perjuicio moral ocasionado a los querellantes y/o actor civil y que ello es susceptible de reparación por la persona responsable que en este caso lo es el imputado recurrente el señor José Antonio Rivas Matos, y que además en el caso de la especie el tribunal a quo ha verificado que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad y determinando que el daño es producto de la falta del imputado, quedando evidenciado que los juzgadores han motivado el aspecto civil de la sentencia atacada en hecho y derecho. Razón por la cual ésta Corte entiende que la indemnización impuesta está acorde con el daño ocasionado, por lo que las alegaciones invocadas por el recurrente carecen de sustento y deben de ser desestimadas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, de la lectura de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que ante la Corte su alegato consistió, tal cual lo ha referido en el recurso de casación, en falta de fundamentación de la sentencia de primer grado, respondiendo la Corte como se ha expresado anteriormente, sobre lo cual esta Sala de la Corte de Casación no halla falencia alguna, toda vez que la Corte a-qua comprobó que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil fueron debidamente establecidos, es decir, una falta atribuible al imputado, un perjuicio provocado a los reclamantes, y la relación de causalidad entre ambos elementos;

Considerando, que la jurisprudencia ha sido constante al establecer que solo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sin restricción sustentar las demandas en reparación de los daños y perjuicios morales experimentados por ellos como consecuencia de sus nexos con las víctimas mortales de un hecho ilícito, y en tal sentido, están dispensados de establecer una dependencia económica o una comunidad afectiva, resultando de difícil cuantificación la aflicción padecida por dichas partes; por consiguiente, en la especie, el monto resarcitorio establecido en Quinientos Mil Pesos, no resulta irrazonable y se encuentra debidamente justificado, por lo que procede desestimar el medio analizado, así como el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Antonio Rivas Matos, contra la sentencia número 544-2016-SSEN-00184, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara desierta las costas civiles;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.